

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 098

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sala de Decisión Nº 6

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KATHERINE SAENZ COY
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA –
UDEC– Y AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META –AIM–
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2017-00212-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 22 de agosto de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y Trámite Procesal en Primera Instancia

La señora Katherine Saenz Coy presentó demanda ejecutiva¹ contra la Universidad de Cundinamarca –UDEC– y la Agencia para la Infraestructura del Meta –AIM–, con base en acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales Nº M-CPS-143 de 2011, a fin de que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

¹ Folios 1 a 3, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 2 a 6, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

- \$2.058.000, suma de dinero pendiente por pagar a la demandante, reconocida en el acta de liquidación bilateral *“del Contrato de Prestación de Servicios No. 112 (sic) de 2011 celebrado el 25 de marzo de 2011”*², suscrita el 28 de diciembre de 2012.
- \$1.705.366,40, por concepto de intereses moratorios causados entre el 29 de diciembre de 2012 y el 30 de junio de 2017.
- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2017 hasta el pago efectivo de la obligación.
- Por las agencias en derecho y costas procesales.

Como fundamento fáctico, relató³ que el 28 de enero de 2011, la Universidad de Cundinamarca –UDEC– y la Agencia para Infraestructura del Meta –AIM–, antes Instituto de Desarrollo del Meta, celebraron el Convenio Marco Interadministrativo N° 022 de 2011, con el objeto de *“aunar esfuerzos y recursos para el desarrollo de capacitación, estudios, asesorías de los proyectos, consultorías e interventorías”*.

El 28 de febrero de 2011 dichas entidades suscribieron el Contrato Interadministrativo N° 047 de 2011, relacionado con la interventoría técnica y legal de los proyectos N° 601, 602, 603, 604, 605, 606, 633 y 634 de 2010, en los municipios de Guamal, Uribe, Restrepo, El Castillo, Mapiripán, El Dorado, San Juanito y Puerto Gaitán, respectivamente, en el Departamento del Meta; cuya ejecución se inició el 22 de marzo de 2011.

En virtud de ello, el 25 de marzo de 2011 la demandante celebró Contrato de Prestación de Servicios N° 143 de 2011 con la UDEC, para desempeñar *“la secretaría de interventoría técnica, legal, administrativa y contable en el marco del contrato No suscrito entre el Instituto de Desarrollo del Meta IDM y la Universidad de Cundinamarca (UDEC) dentro del (los) proyecto (s) 606/2010 El Dorado, 601/2010 Guamal, 604/2010 El Castillo”*⁴; expidiéndose ese mismo día el Registro Presupuestal N° 1.563 para el Contrato de Prestación de Servicios N° 143 de 2011.

² Folio 1 o página 2, *ibídem*.

³ Folios 1 reverso a 2 reverso o páginas 3 a 4, *ibídem*.

⁴ Folio 2 o página 4, *ibídem*.

El Contrato Interadministrativo N° 047 de 2011 fue modificado⁵, prorrogado⁶ y suspendido⁷ en su ejecución, ocurriendo lo mismo con el Contrato de Prestación de Servicios N° 143 de 2011, respecto del cual se modificó su forma de pago en Otrosí del 21 de marzo de 2012, contemplando la cancelación del *“90% del valor total del contrato por cortes contra avance de obra y el 10% restante, a la liquidación del proyecto y/o contrato interadministrativo específico”*⁸, y se prorrogó mediante actas del 21 de marzo y del 24 de septiembre de 2012.

El 28 de diciembre de 2012, la señora Katherine Saenz Coy y la UDEC suscribieron acta de liquidación bilateral del Contrato de Prestación de Servicios N° M-CPS-143 de 2011, reconociéndose a favor de la demandante la suma de \$2.058.000, en calidad de contratista.

Finalmente, el 7 de diciembre de 2016, la Universidad de Cundinamarca – UDEC– certificó adeudar la referida suma a la demandante.

Para el efecto, con el escrito de la demanda, allegó como pruebas, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Convenio Marco Interadministrativo N° 022 del 28 de enero de 2011⁹.
- Copia auténtica del Contrato Interadministrativo N° 047 del 28 de febrero de 2011¹⁰.
- Copia auténtica del acta de inicio del Contrato Interadministrativo N° 047 de 2011, suscrita el 22 de marzo de 2011¹¹.
- Copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicios N° 143 del 25 de marzo de 2011¹².
- Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 1.076 del 25 de marzo de 2011¹³.

⁵ Menciona la parte actora que *“el 31 de octubre de 2011, se suscribió modificatoria del Contrato Interadministrativo No. 047 de 2011, a fin de relacionar de forma correcta, el personal requerido para el perfecto control y ejecución de las obras descrito en la cláusula quinta”*.

⁶ Según se indica en la demanda *“el 21 de marzo de 2012, se suscribió Acta de Prórroga al Contrato Interadministrativo No. 047 de 2011, prorrogando el término de ejecución del mismo en seis (6) meses y tres (3) días”*; así mismo, se prorrogó por 94 días mediante acta del 24 de septiembre de 2012, y luego por 228 días según acta del 28 de diciembre de 2012.

⁷ Mediante acta de suspensión suscrita el 20 de septiembre de 2012, la cual fue ampliada el 20 de noviembre de 2012 por término indefinido.

⁸ Folio 2 o página 4, *ibídem*.

⁹ Folios 6 al 11 o páginas 10 a 21, *ibídem*.

¹⁰ Folios 14 a 31 o páginas 26 a 61, *ibídem*.

¹¹ Folio 32 o páginas 62 y 63, *ibídem*.

¹² Folios 34 a 36 o páginas 65 a 67, *ibídem*.

- Copia del Registro Presupuestal N° 1.563 de 2011¹⁴.
- Copia del Otrosí Modificatorio y Prórroga N° 1 del Contrato de Prestación de Servicios N° 143 de 2011, fechado el 21 de marzo de 2012¹⁵.
- Copia de la Prórroga N° 2 al Contrato de Prestación de Servicios N° 143 de 2011, suscrita el 24 de septiembre de 2012¹⁶.
- Original del Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Prestación de Servicios N° 143 de 2011¹⁷.
- Copia del certificado expedido por la UDEC el 7 de septiembre de 2016¹⁸.

2. Auto Apelado

En auto del 22 de agosto de 2017, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento de pago solicitado¹⁹, por considerar que la obligación reclamada no es actualmente exigible.

Lo anterior, por considerar que conforme al ordinal *“erróneamente denominado SEGUNDO pues realmente correspondía al TERCERO”*²⁰ del acta de liquidación bilateral del Contrato de Prestación de Servicios N° 143 de 2011, el pago pactado por las partes se condicionó al desembolso que la Agencia para Infraestructura del Meta la hiciera a la UDEC, el cual no fue acreditado con la demanda ejecutiva; además que se trataba de un aspecto que fue informado a la contratista, quien conocía y aceptaba que los recursos involucrados en el contrato provenían de la existencia y disponibilidad del Convenio N° 047 de 2011.

3. Recurso Interpuesto

Encontrándose dentro del término legal²¹, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la providencia que negó el mandamiento ejecutivo²².

¹³ Folio 33 o página 64, *ibídem*.

¹⁴ Folio 37 o página 68, *ibídem*.

¹⁵ Folios 41 a 43 o páginas 74 a 76, *ibídem*.

¹⁶ Folios 46 y 47 o páginas 81 y 82, *ibídem*.

¹⁷ Folios 58 a 62 o páginas 100 a 104, *ibídem*.

¹⁸ Folio 63 o páginas 105 y 106, *ibídem*.

¹⁹ Folios 78 a 79 o páginas 122 a 125, *ibídem*.

²⁰ Folio 79 o página 124, *ibídem*.

²¹ Al ser el auto notificado el 23 de agosto de 2017, y el memorial contentivo del recurso radicado el 24 de agosto del mismo año. Folios 79 reverso y 80 o páginas 125 a 126, *ibídem*.

²² Folios 80 a 83 o páginas 126 a 133, *ibídem*.

Expuso, que pese a que la providencia impugnada sostenía que la obligación no era *“exigible a las demandadas, porque ninguna se había obligado con el demandante [tratándose] de un contrato de prestación de servicios suscrito entre dos personas de derecho privado”*²³, lo cierto es que el contrato de prestación de servicios se celebró con la Universidad de Cundinamarca, siendo esta una entidad de derecho público; sumado a que el acta de liquidación bilateral fue suscrita por el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios de la UDEC en representación de la Universidad de Cundinamarca y no a título personal.

Puso de presente, que el Contrato de Prestación de Servicios N° 143 de 2011 contaba con certificado de disponibilidad presupuestal que respaldaba los honorarios pactados con la señora Katherine Saenz Coy, disponibilidad que también se registró, por lo que esos recursos no podían ser utilizados para fines diferentes; en ese sentido, planteó que la cláusula que condiciona el pago en el acta de liquidación bilateral es inocua, pues con la expedición del C.D.P. y el registro presupuestal se estipuló que la UDEC contaba con los recursos para el pago del contratista, *“sin preverse en momento alguno en estos documentos, la condición de que se dependía del giro de dineros por parte del Instituto de Desarrollo del Meta (hoy Agencia para la Infraestructura del Meta)”*²⁴.

Así mismo, sostuvo que la referida cláusula es inválida porque su ejecución genera enriquecimiento sin causa en cabeza de la UDEC, toda vez que la entidad ya recibió los servicios prestados por la contratista sin haber pagado por ellos a pesar del tiempo transcurrido desde la liquidación bilateral del contrato.

Estimó injusto que la ejecutante no pueda reclamar el pago completo de sus honorarios por no haber probado que la AIM ya hubiere girado los dineros a la UDEC, cuando la Universidad garantizó previamente contar con los recursos para ello; además de haber pasado un tiempo razonable para que la UDEC haya adelantado las gestiones pertinentes para reunir el dinero adeudado, sin que el contratista pueda saber los gastos efectuados por el ente universitario con los desembolsos realizados por la AIM, debiendo la Universidad demandada probar que a la fecha la condición no se ha hecho exigible.

²³ Folio 81 o página 128, *ibídem*.

²⁴ Folio 82 o página 129, *ibídem*.

Añadió que dado que la demandante no tuvo participación en la celebración ni ejecución del convenio entre la UDEC y la AIM, no tiene modo de saber si el convenio está o no liquidado y si los recursos que respaldan el mismo ya han sido ejecutados en su totalidad.

En el mismo orden, afirmó que la cláusula que condiciona el pago en el acta de liquidación bilateral, debe tenerse por no escrita, dado que su cumplimiento puede extenderse de forma indefinida en el tiempo, puesto que la contratista depende de la gestión que realice la UDEC para obtener el pago de lo convenido con la AIM, y de la buena voluntad de la AIM en cancelar oportunamente lo adeudado; considerando desproporcionado que la ejecutante deba someterse a que su pago sea producto de la liquidación y pago que el AIM realice a la UDEC.

Así, concluye que el acta de liquidación bilateral del 28 de diciembre de 2012, suscrita entre la Universidad de Cundinamarca y la señora Katherine Saenz Coy, sí reúne los requisitos exigidos para constituirse en un título ejecutivo, porque la obligación es clara, expresa y exigible, entendiéndose que la condición para el pago prevista en el acta de liquidación bilateral es contraria al ordenamiento jurídico y causa perjuicios a la contratista, beneficiando inequitativamente a la Universidad de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto Previo

Advierte la Sala, que en el *sub examine* se dictó auto el 24 de julio de 2017 negando el mandamiento de pago solicitado en la demanda²⁵, el cual fue apelado por la parte actora el 28 de julio de 2017²⁶; sin embargo, el 22 de agosto de 2017²⁷ se profirió nuevamente un auto en el mismo sentido y términos que el anterior, providencia también recurrida mediante memorial del 24 de agosto de 2017²⁸, recurso que fue finalmente concedido en auto del 7 de octubre de 2017²⁹.

Pese a que no se perciben los motivos por los cuales se dictaron dos autos decidiendo exactamente lo mismo –huelga precisar que al contrastar su

²⁵ Folios 68 a 69 o páginas 110 a 113, *ibídem*.

²⁶ Folios 70 al 76 o páginas 114 a 120, *ibídem*.

²⁷ Folios 78 al 79 o páginas 122 a 125, *ibídem*.

²⁸ Folios 80 al 83 o páginas 126 a 133, *ibídem*.

²⁹ Folio 87 o página 137, *ibídem*.

contenido se observa que, salvo por la fecha, es idéntica—, la Sala se pronunciará respecto del último, a saber, el proferido el 22 de agosto de 2017. Ello, por tratarse de la providencia cuyo recurso de apelación fue concedido, con lo cual se habilita la competencia del juez de segunda instancia para su conocimiento, aunado a que no se afectarían derechos ni garantías fundamentales de la parte actora, teniendo en cuenta, como se mencionó, que el contenido de los autos es igual, de manera que no dejará de pronunciarse sobre algún aspecto que hubiere fundamentado la negativa al mandamiento de pago; ocurriendo lo mismo frente al escrito de apelación, pues la literalidad de los argumentos planteados en uno y otro memorial, resulta ser la misma.

2. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

3. Del Impedimento Manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando

Mediante oficio TAM-CEAO-016 del 19 de abril de 2021, el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando manifestó impedimento para integrar la Sala Sexta Oral de decisión que desatará el medio de control ejecutivo, toda vez que, se configura la causal descrita en el numeral 4º del artículo 141 del C.G.P., debido a que tiene vínculo en primer grado de consanguinidad con la señora Natalia Ardila Obando, quien se desempeña como asesora externa de la Agencia para la Infraestructura del Meta, entidad demandada dentro del presente asunto.

En atención a la manifestación de impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, esta Sala en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado, en razón a la circunstancia de consanguinidad aludida.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando.

4. Problema Jurídico

El presente asunto se centra en determinar si la obligación de pago contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios N° M-CPS-143 de 2011 a favor de la señora Katherine Saenz Coy, es clara, expresa y exigible.

Lo anterior, en aras de establecer si el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio actuó conforme a derecho al negar el mandamiento ejecutivo pretendido, por considerar inexigible la referida obligación.

Para tal efecto, se realizará un breve análisis jurídico sobre los aspectos generales del título ejecutivo y del acta de liquidación del contrato como título ejecutivo, para luego determinar en el caso concreto, si el documento aportado por la parte ejecutante cumple las exigencias normativas.

5. Resolución del Problema Jurídico

5.1. Aspectos generales del título ejecutivo y el acta de liquidación del contrato como título ejecutivo:

Doctrinalmente, el título ejecutivo ha sido definido como aquel en el cual consta una obligación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, que debe ser clara, expresa y actualmente exigible y proveniente del deudor³⁰; o como:

“el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra y otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo”³¹.

A su turno, el artículo 442 del Código General del Proceso dispone, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

³⁰ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. El concepto de título ejecutivo. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Ed. p. 53.

³¹ Velásquez Gómez, Luis Guillermo. Los procesos ejecutivos y medidas cautelares. 13ª Ed. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín, 2006. p. 47.

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En uniforme jurisprudencia, las Altas Cortes han sostenido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales³². Particularmente, en providencia del 11 de octubre de 2006³³, señaló que las formales consisten en que el documento o el conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal o de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Por su parte, aquellas sustanciales hacen referencia a que las obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En ese sentido, se entiende que una obligación es **expresa** cuando aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; de manera que se declaren expresamente estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

Así, es **clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y, es **exigible** cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición, o bien porque estos se hubieren cumplido.

De otro lado, los títulos ejecutivos se han clasificado como singulares y complejos, siendo los primeros aquellos que se encuentran contenidos en un solo documento y los segundos, los que están integrados por un conjunto de documentos.

³² Al respecto, puede verse: Corte Constitucional. Sentencia del 10 de diciembre de 2018. Expediente T-6.609.035. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Magistrado Ponente: Lus Armando Tolosa Villabona. Radicación: 11001-22-03-000-2017-02586-01.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 11 de octubre de 2006. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566).

Ahora, en sede contenciosa administrativa, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones” (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la conformación del título, el Consejo de Estado ha sostenido que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en la liquidación final de los contratos estatales, el título es simple, siempre que este solo documento contenga obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes³⁴, puesto que:

“[...] cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo o, en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral. Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivo”³⁵.

Igualmente, ha precisado la Alta Corporación que, en efecto el acta de liquidación bilateral de un contrato constituye por sí sola un título ejecutivo, siempre que en ella no se consigne alguna inconformidad o insatisfacción sobre su contenido, pues al no plasmarse salvedad alguna respecto de ella *“automáticamente le [otorga] plena validez al escrito, haciendo innecesario el*

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 24 de enero de 2007. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825).

³⁵ *Ibidem*.

análisis de los demás instrumentos aportados, pues en esos casos no existen dudas respecto de lo que allí se circunscribe”³⁶.

Así, si del acta de liquidación bilateral se origina obligaciones claras y expresas, estas serán exigibles cuando el deudor se encuentre en mora respecto de las condiciones estipuladas por las partes en dicha acta. Como lo ha dicho el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo:

“En el caso concreto del acta de liquidación bilateral que surja de una relación contractual estatal, el acreedor de esas prestaciones, podrá exigir su cumplimiento por vía judicial cuando acredite la mora del deudor, se reitera, con base en las estipulaciones que consten en dicho contrato”³⁷.

De otro lado, se ha decantado que *“el proceso ejecutivo no es el escenario idóneo para cuestionar la legalidad del título, ni mucho menos el contenido y alcance del mismo”³⁸*, por lo que le está vedado a las partes *“eludir el cumplimiento de lo acordado válidamente en el acta de liquidación bilateral del contrato estatal”³⁹*, mientras su validez no sea desvirtuada en un proceso contencioso ordinario.

En este orden, procede la Sala a determinar si en el caso concreto, las sentencias judiciales base de la ejecución contienen de manera clara, expresa y exigible la obligación reclamada por el hoy ejecutante, y si en ese sentido habría lugar a librar el mandamiento ejecutivo.

5.2. Caso concreto:

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo con base en el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales N° M-CPS-143 de 2011, en la que se ordenó el pago de \$2.058.000 a favor de la demandante; no obstante, la *a quo* consideró que la obligación no era actualmente exigible por estar sometida a condición, esto es, al desembolso que la Agencia para Infraestructura del Meta la hiciera a la UDEC, el cual no se encontró

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 18 de marzo de 2021. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-15-000-2021-00508-00(AC).

³⁷ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Ed. p. 170.

³⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 7 de diciembre de 2010. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 08001-23-31-000-2009-00019-02 (IJ).

³⁹ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Ed. p. 160.

acreditado, por lo que estimó improcedente librar el mandamiento deprecado.

Revisado el contenido de la referida acta de liquidación, específicamente la parte final que consigna los acuerdos se tiene lo siguiente:

“En consideración de lo anterior las partes

ACUERDAN

PRIMERO: *Liquidar de manera bilateral y en común acuerdo a la Orden de Prestación de Servicios Profesionales N° M-CPS-143 de 2011 suscrito el 25 de marzo de 2011, entre LA UNIVERSIDAD y el CONTRATISTA.*

SEGUNDO: *Ordenar el pago a favor de EL CONTRATISTA la suma equivalente de DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.058.000.00) MCTE. Con cargo en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 1.076 del 25 de marzo de 2011 y en el Registro Presupuestal N° 1.563 del 25 de marzo de 2011.*

SEGUNDO (sic): *EL CONTRATISTA es conocedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del Convenio 045 de 2011, y por tanto se pagará una vez el I.D.M. haga el desembolso.*

TERCERO: *declararse a paz y salvo por todo concepto derivado de la Orden de Prestación de Servicios Profesionales N° M-CPS-143 DE 2011 [...]”⁴⁰ (subrayado fuera de texto).*

Al respecto, estima la Sala que el documento allegado como título ejecutivo cumple con las condiciones formales en los términos del artículo 297 del C.P.A.C.A., en tanto se trata del acta de liquidación bilateral de un contrato estatal, suscrita por los intervinientes en el contrato de prestación de servicios N° M-CPS-143 de 2011, y da cuenta de la existencia de una obligación a cargo de uno de aquellos—.

Frente a aquellas sustanciales, se observa la consignación clara y expresa de la obligación reclamada, toda vez que el pago de la suma de \$2.058.000 adeudados por la Universidad de Cundinamarca a la señora Katherine Saenz Coy, es fácilmente inteligible, preciso y manifiesto en la redacción del título, sin ser necesario acudir a lucubraciones adicionales para colegir su constitución.

⁴⁰ Folio 61, cuaderno 1 de expediente físico; página 103, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

Sin embargo, tal como lo concluyó la *a quo*, la referida obligación no resulta actualmente exigible, puesto que la misma acta de liquidación bilateral sometió el pago de la obligación a una condición, a saber, que el entonces Instituto de Desarrollo del Meta hubiere desembolsado los dineros del Convenio 045 de 2011; sin que se encuentre probado el cumplimiento de esa condición, y con ello, que el deudor se encuentra en mora respecto de lo estipulado por las partes.

Sobre ello, es preciso mencionar que el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales N° M-CPS-143 de 2011 no contiene salvedades, inconformidades o expresa insatisfacción frente a su contenido, por lo que goza de pleno valor para todos los efectos, sin que le sea factible al juez ejecutivo efectuar reparos a la validez y autenticidad del título para librar o no el mandamiento solicitado.

En cuanto al reparo de la parte actora, relacionado con que el Contrato de Prestación de Servicios N° 143 de 2011 contaba con certificado de disponibilidad presupuestal que respaldaba los honorarios pactados con la señora Katherine Saenz Coy, huelga acudir al criterio que en otrora ha adoptado este Tribunal, según el cual la disponibilidad presupuestal por sí sola no supone el pago de la obligación, pues:

“[...] con este documento tan solo se garantiza la existencia de un saldo presupuestal sin comprometer, pero no la existencia de los recursos para el giro correspondiente.

Para la Sala, el mencionado condicionamiento del pago del contrato derivado del giro de los recursos por parte del entonces IDM, se explica en la medida que los recursos con los cuales la Universidad de Cundinamarca ejecutaría el objeto contractual provenían de manera directa del convenio No 045, por lo que con el fin de asegurar el flujo de recursos, en los contratos celebrados derivados del convenio se estipuló la condición de pago que es objeto de reproche y que impide determinar la obligación como exigible, condición necesaria para librar el mandamiento de pago”⁴¹

Así pues, contrario a lo afirmado por la recurrente, la cláusula contractual que condiciona el pago de la obligación no es inocua, ni inválida, ni debe tenerse por no escrita, toda vez que, como se dijo, el documento invocado como base de la ejecución goza de plena validez en sede ejecutiva; de manera que si se pretende desvirtuar la legalidad o validez de lo pactado por las partes, debe

⁴¹ Tribunal Administrativo del Meta, Sala de Decisión Oral N° 2. Auto del 28 de febrero de 2019. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Ardila Obando. Radicación: 50001-33-001-2018-00250-01.

acudirse al juicio ordinario de controversias contractuales, con el objeto de que se declare la nulidad de la referida cláusula, pues, se itera, *“el proceso ejecutivo no es el escenario idóneo para cuestionar la legalidad del título, ni mucho menos el contenido y alcance del mismo”*⁴².

El mismo razonamiento resulta aplicable al alegado enriquecimiento sin justa causa, en tanto que, si la parte actora estima que este se encuentra configurado, debe acudir a los mecanismos ordinarios previstos para el efecto, sin que pueda pretenderse que el asunto sea resuelto en virtud del proceso ejecutivo incoado.

De otro lado, estima esta Colegiatura que al margen de la desproporción o no de la condición pactada, se trata de una estipulación aceptada por la misma ejecutante, que resulta plenamente vinculante para las partes mientras no se afecte su validez por los mecanismos ya indicados, por lo que no puede ahora la parte actora eludir su cumplimiento; máxime cuando, contrario a lo afirmado en el escrito de apelación, dicha condición sí fue prevista incluso con anterioridad a la suscripción del acta de liquidación bilateral, pues el mismo contrato de prestación de servicios N° 143 de 2011, en su cláusula cuarta, contempló que *“los pagos están sujetos a los desembolsos que realice el Instituto de Desarrollo del Meta (IDM) [...] el último pago está sujeto a la liquidación del convenio específico número 047-2011”*⁴³.

Finalmente, se advierte que no se analizará el primero de los argumentos esgrimidos en la apelación, a saber, el relacionado con que el contrato de prestación de servicios fue suscrito por dos personas de derecho privado, sin que ninguna de las entidades demandadas se hubiese obligado con la demandante, por cuanto se trata de un planteamiento que en ninguna medida fue efectuado en la providencia objeto de alzada.

En ese orden, concluye esta Corporación que la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios N° M-CPS-143 de 2011, suscrita el 28 de diciembre de 2012, no es exigible por estar sometida a una condición, cuyo cumplimiento no fue acreditado por la parte ejecutante, siendo una carga probatoria que atañe únicamente a la demandante, por ser quien pretende el pronunciamiento de la autoridad judicial a su favor; circunstancia que impide librar el mandamiento de pago

⁴² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 7 de diciembre de 2010. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 08001-23-31-000-2009-00019-02 (IJ).

⁴³ Folio 34, cuaderno 1 de expediente físico; página 65, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

pretendido, por lo que se confirmará el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 22 de agosto de 2017, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 22 de agosto de 2017, que negó el mandamiento de pago solicitado, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente tanto físico como electrónico⁴⁴ al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba y el Sistema Justicia Siglo XXI, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión No. 6 de la fecha, según Acta No. 015.

(Impedido)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)

Magistrado(a)

⁴⁴ De conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalizados y conformación del expediente, adoptado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74df16b89f1615d6e6b159bab3c9f7b25ec660e144c26f43d3a6d7d1c4f404a5

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>